REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Sentencia

Ref: Rad. No. 2023-0074, Verbal de divorcio de JANETH CECILIA GUAQUETA GAITÁN contra FABIO ALEXANDER CAICEDO AMADOR.

Asunto

Se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, contando con la competencia necesaria para ello y sin que se vislumbre causa de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Consideraciones

Previo a cualquier escrutinio debe dejarse claro que se suscitan los presupuestos procesales para definir de fondo la contienda (que en principio fuera litigiosa) como son los siguientes: (i) La demanda en forma; (ii) con la competencia de este Juzgado para conocer del litigio por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes y; (iii) capacidad para ser parte y legitimación en la causa, los cuales se reúnen.

Hecho el ejercicio anterior, es menester recordar que la señora JANETH CECILIA GUAQUETA GAITAN, asistida de apoderado judicial, acudió a la jurisdicción a fin de obtener la sentencia mediante la cual se declarara el divorcio del matrimonio civil que ella sostiene con el señor FABIO ALEXANDER CAICEDO AMADOR, invocando para ello la ocurrencia de la causal de que trata el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

En detalle, la demandante explicó que contrajo matrimonio civil con su demandado, el señor FBIO ALEXANDER CAICEDO AMADOR, el 22 de marzo de 2.006, ante la Notaría Única de Villeta, Cundinamarca. Y fruto de ese matrimonio devino el nacimiento de un único hijo, hoy menor de edad, JUAN FELIPE CAICEDO GUAQUETA.

Ahora bien, se refiere que los esposos (demandante y demandado) se encuentran separados de hecho desde el 20 de diciembre de 2.021 y

por ende se configura dicha causal para dar por culminado el contrato matrimonial.

Y si bien es cierto la acción de la referencia en principio tuvo un carácter contencioso, las partes y sus apoderados allegaron el documento digital No. 36 del expediente y en el mismo se manifiesta la intención de los esposos de acceder a su divorcio por la causal de mutuo acuerdo (reconociendo aquellos como verdadero que han estado separados de hecho por más de dos años) y en el mismo han establecido el régimen de tenencia, alimentos y visitas para el único menor hijo en común. Lo anterior determina que, como lo piden los sujetos de la litis, el entuerto culmine de forma prematura.

Entonces, surge la necesidad de determinar si puede darse por culminado el vínculo matrimonial civil existente entre las partes ante la verificación del cumplimento de los requisitos de ley para dicho efecto.

Y para proveer respuesta a dicha cuestión debe señalarse que el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1.992 determina que "Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia". Y a renglón seguido, el artículo 6 del mismo ordenamiento establece las causales que hacen viable el divorcio entre las cuales se encuentra la determinada en su numeral 9 o también entendida como de mutuo acuerdo, que literalmente corresponde "al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". Y claramente, esa intensión de culminar el contrato matrimonial por la voluntad conjunta de las partes aparece manifiesta en el expediente.

Con todo, la simple manifestación de la voluntad de finalizar el contrato matrimonial debe estar acompasa de otros elementos previstos por el mismo legislador en el artículo 389 del Código General del Proceso. En detalle, dicha cláusula legal reza lo siguiente:

[&]quot;La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

[&]quot;1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.

[&]quot;2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

[&]quot;3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

- "4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.
- "5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
- "6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

Y descendiendo al caso específico se tiene lo siguiente:

En primer lugar, se han conciliado por los enfrentados, sin ambages o dudas, el régimen de patria potestad, custodia y cuidado, alimentos y visitas del único hijo en común y el mismo está ajustado a la ley sustancial.

En segundo lugar, no hay fundamento para condenar a alguno de los enfrentados a cancelar alimentos o alguna otra suma u otro valor por indemnización o cualquier otro concepto a su contendor o contendora.

Y en tercer lugar, no se determina la necesidad de remitir copias de la actuación para que se inicien investigaciones penales y/o administrativas.

Entonces, quedando claro que el matrimonio civil de los cónyuges JANETH CECILIA GUAQUETA GAITAN y FABIO ALEXANDER CAICEDO AMADOR, se acreditó mediante el aporte de la copia del registro civil de matrimonio asentado en la Notaría Única de Villeta, Cundinamarca, con el indicativo serial No. 03585928, y entendiendo que los mencionados están legitimados para impetrar el divorcio por mutuo acuerdo, a ese decreto ha de procederse.

<u>Decisión</u>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

<u>Primero</u>: Se decreta el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores JANETH CECILIA GUAQUETA GAITAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.607 y FABIO ALEXANDER CAICEDO AMADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.279.927, en la Notaría Única de Villeta, Cundinamarca, el 22 de marzo de 2.006, acto registrado con el indicativo serial No. 03585928, por la causal de mutuo acuerdo y entendiendo que los mencionados ciudadanos dan por cierto que se encuentra separados de hecho por más de dos años.

<u>Segundo</u>: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores JANETH CECILIA GUAQUETA GAITAN y FABIO ALEXANDER CAICEDO AMADOR.

Dicha sociedad conyugal se liquidará por cualquiera de los medios establecidos en la ley y se entiende que el acuerdo de distribución de los bienes y deudas tendrá que ser tenido en cuenta si se opta por la suscripción de la escritura pública respectiva o en el debate de liquidación que puede ser propuesto a continuación del actual litigio.

<u>Tercero</u>: Se imparte aprobación al convenio suscrito por las partes para los siguientes aspectos: (i) El acceso al decreto de divorcio; (ii) La inexistencia de obligaciones pendientes entre los contrayentes, tanto personales como dinerarias, ni de ningún otro tipo. En detalle, se tiene que en adelante y en lo sucesivo, quienes fueron cónyuges tendrán residencias separadas y atenderán en forma independiente sus obligaciones alimentarias, sin que el uno deba alimentos al otro.

Y en especial se imparte aprobación al régimen determinados por los divorciados en relación al menor hijo en común, inserto en el documento digital No. 36 del expediente de la referencia.

<u>Cuarto</u>: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, en el indicativo serial No. 03585928 de la Notaría Única de Villeta, Cundinamarca, y en los respectivos registros de nacimiento de los solicitantes.

Por Secretaría líbrense los oficios a que hubiere lugar para las autoridades que corresponda.

Quinto: Se dispone el cierre de las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfa309312120a93fff0c714cb079e1ddf45c019131fcc721ce482d5e3ca5b5d1

Documento generado en 25/10/2023 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica